

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1790/2018

**RECORRENTE:** JUAN FRANCISCO  
AGUIRRE RIVEROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ERWIN ADAM FINK  
ESPINOSA

**COLABORÓ:** DIANA PANIAGUA  
MUÑOZ Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Francisco Aguirre Riveros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,<sup>1</sup> en el expediente SG-RAP-269/2018.

## **Í N D I C E**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	6

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Baja California Sur.
- 3 **B. Resolución INE/CG238/2018.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG238/2018, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Baja California Sur.
- 4 **C. Resolución INE/CG1101/2018.** El seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1101/2018, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Baja California Sur, relativa a partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
- 5 **D. Recurso de Apelación.** Inconforme con las anteriores resoluciones, el diez de septiembre, Juan Francisco Aguirre Riveros, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur; el escrito de demanda y anexos fueron remitidos a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 6 **E. Remisión a Sala Regional Guadalajara.** El diecisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó dentro del cuaderno de antecedentes 832/2018, remitir el recurso de apelación a la Sala Regional Guadalajara, por tratarse de un recurso relacionado con un candidato independiente a diputado local en el Estado de Baja California Sur.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El veintiséis de septiembre, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el expediente SG-RAP-269/2018, por la que desechó el medio de impugnación al ser extemporánea su presentación.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el pasado cinco de noviembre, el hoy recurrente interpuso ante la Sala Regional Guadalajara el medio de impugnación en el que se actúa.
- 9 **III. Turno.** Tras recibirse en esta Sala Superior la demanda y las constancias que integran el expediente, la Magistrada Presidenta ordenó realizar el cambio de vía de juicio electoral promovido por Juan Francisco Aguirre Riveros a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para impugnar la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal.
- 10 Posteriormente, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1790/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

### **II. Improcedencia.**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

Medios, toda vez que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

- 15 Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 16 En el caso particular, el acto impugnado en el expediente que se analiza, lo constituye la sentencia dictada el veintiséis de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-RAP-269/2018, mediante la cual desechó de plano la demanda presentada por el ahora recurrente, debido a que fue presentada de forma extemporánea.
- 17 De las constancias de autos se observa que se ordenó notificar a Juan Francisco Aguirre Rivero mediante correo certificado, por lo que, dicha notificación fue depositada por el Actuario Regional en la oficina del Servicio Postal Mexicano el veintiséis de septiembre, como consta en el recibo<sup>3</sup> con número de guía MC456042308MX.
- 18 El recurrente en su escrito de demanda adujo que fue notificado mediante correo certificado el once de octubre de la presente anualidad, sin embargo, de la certificación suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara se desprende que la notificación por correo certificado fue entregada en el domicilio señalado por el actor a las quince horas con dieciséis minutos del diez de octubre de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> diligencia que

---

<sup>3</sup> Foja 161 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Foja 166 del cuaderno accesorio único.

tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

19 Por lo que, este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración fue interpuesto de forma extemporánea en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración inició el jueves once de octubre.

20 Luego entonces, si la demanda se presentó hasta el cinco de noviembre siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, aun y cuando la notificación se hubiera realizado el once de octubre cómo señala el recurrente.

21 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó varios días después de concluido el plazo de tres días previsto en la citada Ley.

22 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23 Por lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**